



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCHIRA N.S.

Radicado 54-128-40-89-001-2022-00060-00  
Verbal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo surtido el trámite consagrado en el artículo 101 del C.G.P., num. 1., y conforme a lo establecido en el num. 2. de la misma Obra, se procede a decidir sobre las excepciones que no requieren práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Primeramente, cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se tutelan en algunos sucesos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Procedemos entonces al análisis pertinente.

El togado presentó las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia, en razón de la cuantía.

Solicita el doctor HENRRY ALBERTO RIVERO RODRIGUEZ, Apoderado de los demandados, remitir las diligencias a los Juzgados del Circuito que corresponda, argumentando lo siguiente: *"El predio "El Recreo" tiene una cabida aproximada de 21 ha 2500 m2 y su estimación comercial supera los doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales aducidos como juramento estimatorio dentro del presente proceso, por lo cual, a tenor de lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes del Código General del Proceso el presente asunto debe ser conocido por el juez del circuito que corresponda, solicitamos se defina en este sentido"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCHIRA N.S.

El art. 26 del C.G.P., respecto a la determinación de la cuantía, prescribe: "**La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. 2... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...6...En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**". (La negrilla es del Juzgado).

Es así, como la cuantía del bien objeto del litigio se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$4.524.000.00). En la demanda la estima el demandante en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00). Por tal razón, la competencia para conocer del presente asunto sigue siendo en este Juzgado.

2. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Arguye lo siguiente: "*Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso)*".

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

La conciliación fue definida como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCHIRA N.S.

obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Si bien es cierto, en este asunto, como lo es la Nulidad absoluta de escrituras públicas, no encaja dentro de los requisitos relacionados, también es cierto, que la materia objeto del litigio, a todas luces se vislumbra, no es un conciliable.

3. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Respecto a lo argüido por el Apoderado de los demandados, no es cierto, los registros civiles de María Zoraida y Ana Belén Ortega Lizarazo, si aparecen en autos, con la respectiva firma de su progenitor como declarante.

Por lo anterior, este Juzgado resolverá desfavorablemente las excepciones previas planteadas y continuará con el trámite ordenado en el C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

RESUELVE:

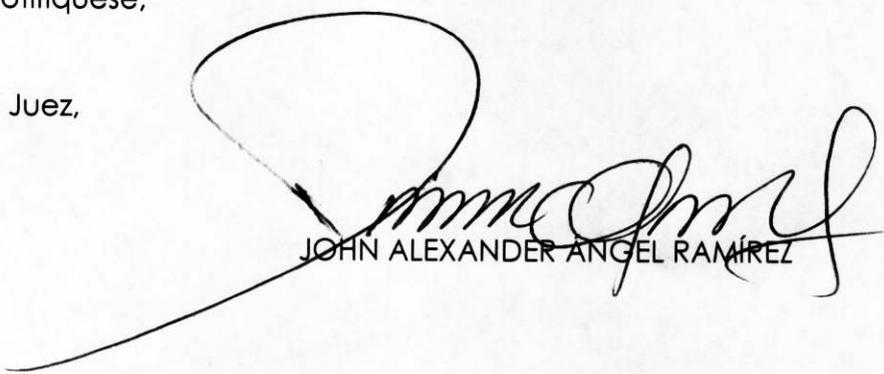
PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas planteadas por el Apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor HENRRY ALBERTO RIVERO RODRÍGUEZ, como Apoderado de ELICENIA ARCINIEGAS CAÑAS, ERWIN ALEXIS ORTEGA ARCINIEGAS y NANCY ORTEGA ARCINIEGAS, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,



JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ